

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO VERBAL

RAD: 54-001-31-53-006-2014-00169-00

Con el fin de proseguir con el trámite que corresponde se dispone señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

De conformidad con las previsiones del artículo 228 ibidem, atendiendo lo solicitado por la parte actora, a la diligencia programada deberá comparecer el perito que rindió la experticia aportada por la pasiva. En consecuencia se **CITA** al Doctor Hernando Yepes Hoyos, médico especialista en cirugía general, para efectos de surtir la contradicción de la prueba en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Líbrese comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

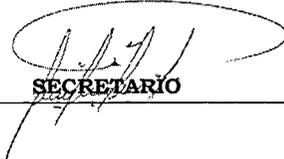
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 12 DE FECHA 12-09-19.**



SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00243-00

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9° del artículo citado**, esto es, **dictar sentencia conforme a las previsiones del párrafo de la disposición en cita**, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la oportunidad procesal para el decreto de pruebas que tendrá lugar en la audiencia convocada, haciendo uso de la prerrogativa de que trata el artículo 169 del CGP, se ordena:

1. OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días, remitan copia del certificado médico que se presentó como antecedente del deceso para el Registro Civil de Defunción del señor William Enrique Diez González que en vida se identificó con la CC No. 13.447.322 de Cúcuta.

2. De conformidad con lo reglado en los artículos 169 y 265 del CGP, se **ORDENA** a la parte demandante, para que el día de la audiencia aquí programada se sirva **EXHIBIR** Copia **LEGIBLE Y AUTENTICA** la Póliza de Seguros Deudores N° 0221036748, Declaración de Asegurabilidad, Condiciones Generales y Particulares, demás documentos que la integren, suscrita por el señor WILLIAM ENRIQUE DÍAZ GONZÁLEZ.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>032</u> DE FECHA <u>12-04-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11º) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-30-03-007-2013-00193-00

A través de memorial visto a folio 231, la demandada Yajaira Botello Roperero solicita la terminación del proceso alegando que las partes en contienda celebraron acuerdo respecto de la tradición del bien objeto de la Litis.

No obstante, con la petición no se aportó el documento contentivo del acuerdo en mención o en su defecto, la petición que así lo pone de presente, suscrita por todos los sujetos que conforman los extremos litigiosos.

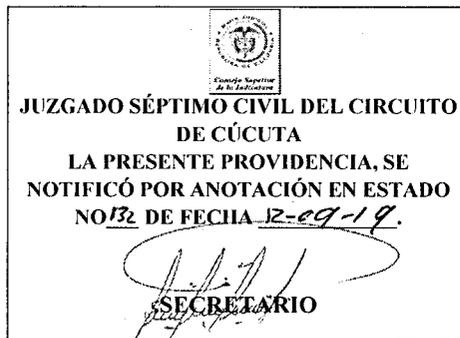
En virtud de lo anterior, previo a resolver lo solicitado, en uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 3º, artículo 43 del CGP, se **REQUIERE** a las partes y a sus apoderados judiciales para que en el término de diez (10) días, **si a ello hay lugar**, ajusten la petición a las normas procesales que tratan de la terminación anormal del proceso (artículos 312 y siguientes concordantes) –en este caso el cumplimiento de la sentencia- o en su defecto, efectúen las aclaraciones que corresponden.

Lo anterior, atendiendo la naturaleza de la acción intentada y la sentencia proferida en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00192-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, el recurrente sostiene que, acorde con las previsiones del artículo 444 del CGP, la parte que no aportó el avalúo catastral no tiene la posibilidad de rebatirlo con una experticia. Expuso que la norma en cita no da lugar a interpretación alguna puesto que la misma es clara y precisa en lo que atañe a la forma de determinar el avalúo del bien inmueble. Tras describir las actuaciones surtidas con ocasión al avalúo del bien materia de acción, cuestiona que la parte indique y aporte como valor del inmueble uno superior al aprobado y licitado en el asunto, concluyendo que se trata de conductas dilatorias, además de que lo pretendido por dicho extremo, aseveró, es revivir términos vencidos.

Finalmente, hace alusión al control de legalidad, señalando en síntesis que acorde con la norma que lo consagra no puede sostenerse que el juez al no ordenar de oficio un avalúo pueda incurrir con ello en causal de nulidad. Sostiene que la aplicación de tal prerrogativa no puede usarse *“con el fin de revivir etapas procesales ya finiquitadas con el*

fin de conceder una nueva oportunidad a la parte que dejó vencer su oportunidad procesal (...)".

Insistió que la norma en comentario no autoriza al juez para que de forma oficiosa decrete la práctica de un experticio dirigido a determinar el avalúo del inmueble en un proceso ejecutivo, lo cual sólo se encuentra en cabeza de las partes. Con base en lo anterior, pidió se revoque el auto y en su lugar se mantenga el avalúo catastral del bien objeto de acción.

Surtido el trámite de Ley, la pasiva guardó silencio frente al recurso formulado.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Preliminarmente señálese que acorde con las razones esbozadas por el recurrente, la censura al proveído adiado 11° de abril de 2019 se dirige exclusivamente contra la orden relativa a *decretar de oficio un dictamen pericial con el de que se termine el valor comercial y real del bien materia de acción en el asunto*. En ese entendido, el estudio por emprenderse se circunscribirá a tal determinación de cara a las razones del recurso que nos concita, excluyendo del análisis los demás puntos que en la precitada decisión fueron materia de pronunciamiento.

3.- De entrada, señálese que, aquellos argumentos de la impugnación dirigidos a cuestionar el avalúo comercial aportado por la pasiva mediante memorial radicado el día 6° de febrero de 2019, la oportunidad para su presentación y su validez de cara al derecho de postulación, **carecen de virtualidad para rebatir la decisión materia de recurso**, básicamente, porque en la determinación ahora reprochada no se aprobó el valor comercial establecido en la

experticia adjuntada por quien fungiera como abogado del demandado en razón a lo resuelto en proveído de fecha 6° de febrero de los corrientes; por el contrario, el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular.

4.- Prosiguiendo con el estudio que nos atañe, memórese que en el caso de marras, el día 1° de julio de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de los señores Libia Marina Alarcón y Cesar Corredor Corredor, en contra del señor Juan Hernando Fonseca Montañez, oportunidad en la que se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca (Fls. 32-33); Surtido el trámite de ley, en sentencia proferida el día 15 de junio de 2017, tras declarar no probada la excepción formulada por la pasiva, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, oportunidad en la que se dispuso la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, previamente embargado. (Fls. 72-73).

Ahora bien, tal como lo argumenta el recurrente, no son tema de discusión, por no resultar ambiguas, las reglas establecidas en el artículo 444 del CGP relativas a la oportunidad, forma y parámetros para establecer el avalúo de los bienes materia de ejecución, una vez se encuentren embargados y secuestrados, y se halle notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En tratándose del avalúo de inmueble, resultan de interés los siguientes apartes de la disposición en cita:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar

un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo **traslado de este por tres (3) días**.

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)**".* Cursivas, subrayado y negrillas propias.

En sintonía con los parámetros transcritos, no hay duda que, en principio, el avalúo de los bienes es un asunto que compete en primera medida a las partes, quienes se encuentran facultadas para que, una vez se cumplan los supuestos que indica la norma, procedan a su presentación en los términos del numeral 1º, artículo 444 del CGP, eso sí, teniendo en cuenta las reglas previstas en los numerales 4º y 5º, dependiendo de la naturaleza del bien. Así, la norma no prevé el decreto judicial oficioso para determinar el avalúo del bien a rematar, salvo en el caso contemplado en el numeral 6º del canon estudiado.

Con todo, en el asunto que nos convoca se estimó necesario decretar de oficio una experticia con miras a establecer el valor comercial y real del inmueble objeto de ejecución –decisión materia de reproche- de cara a lo cual, se anticipa, esta judicatura no encuentra que la censura esté acompañada por las razón, con base en los argumentos que en adelante se consignan.

Recuérdese que en las presentes diligencias, en efecto, el primer avalúo aprobado una vez se efectuó el trámite de su contradicción, fue el comercial presentado por el demandado –dictamen pericial- que ascendía a la suma de **\$2'400.000.000**. (Fls. 77-100), en contraposición al valor catastral del predio que para la anualidad del año 2017 correspondía a **\$535'245.000**. (Fl. 106).

Cumplidos los presupuestos a que alude el artículo 448 del CGP, se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de remate; declaradas desiertas las dos primeras licitaciones, el hoy recurrente a través de memorial radicado el día 29 de noviembre de 2018 aportó el

certificado del avalúo catastral del bien para la vigencia del año en cita (Fls. 266-267), ello, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el inciso 2º, artículo 457 del CGP: *“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”.*

Agotada la ritualidad para la contradicción en los términos del artículo 444 ibídem, en auto de fecha 6º de febrero del año en curso se aprobó el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para un total de **\$826'953.000.**

Así las cosas, resulta palmaria y descomunal, la disparidad entre el valor catastral del inmueble, aún con el incremento del 50% - **(\$826'953.000.)**- en contraposición con el comercial inicialmente aprobado - **(\$2'400.000.000)**- puesto que hablamos de una diferencia de **\$1'573.047.000.**

Amén que, adelantar la subasta con un valor tan notablemente inferior al inicialmente aprobado en el asunto, no guarda tono con las reglas de la experiencia, toda vez que, de conocimiento público es, que, por lo general, la finca raíz tiende a mejorar su valor cada año y no a devaluarse, situación ésta última a la que conlleva el tener por establecido el precio del bien a partir de su avalúo catastral, obviando, se insiste, la desproporcionada diferencia del mismo con el comercial que obra en autos, a partir de lo cual fluye la duda razonable de que el valor del inmueble materia de acción aprobado en el sub litem no corresponda al real y material, o por lo menos, que esté lejos del mismo.

Así las cosas, contrario al sentir del inconforme, el control de legalidad al que hace alusión el artículo 132 del CGP, efectuado en providencia atacada, se muestra imperativo para dar observancia a lo

dispuesto en el artículo 4° ibídem, que en su tenor literal indica: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”.

Es que, subastar el inmueble por un precio disímil de forma descomunal al real, ciertamente puede estructurar una irregularidad incluso de carácter sustancial comoquiera que con ello se puede mancillar prerrogativas constitucionales como el derecho a la propiedad privada del ejecutado, en el entendido que si bien el proceso ejecutivo tiene como fin lograr el pago de la obligación, en este caso, con el producto de la venta del bien materia de gravamen, lo cierto es que ello no habilita para proceder en perjuicio de su patrimonio.

En tal sentido importa recordar que bajo el amparo del artículo 11 del CGP: “Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**”, luego entonces, so pretexto de una aplicación mecánica de la norma, no puede soslayar este estrado judicial aspectos materiales que demandan la adopción de medidas razonables y que se justifican para proceder salvaguardando las prerrogativas constitucionales de ambos extremos litigiosos.

Sobre este punto, es propicio señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T- 732 de 2017, al estudiar un caso similar, memoró:

*“(...) Por otra parte, la Sala reconoce que en esta decisión la Corte indicó que **correspondía al juez del proceso ejecutivo “ordenar el nuevo avalúo” de oficio “cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole”**. Sin embargo, esta decisión se adoptó atendiendo a las particularidades del caso que correspondió conocer en esa oportunidad a la Sala Cuarta de Revisión. Es así como, en ese asunto antes de cumplir con la diligencia de remate **“el apoderado de la parte demandada le solicitó al Juez Tercero Civil Municipal de Montería abstenerse de realizarla y al efecto adujo que ‘si bien es cierto que el avalúo no se objetó en la debida oportunidad, también lo es que para nadie es un secreto que el avalúo presentado en este proceso no es el idóneo para tal fin’** y al concluir solicitó ‘al señor Juez invalidar esta*

actuación, es decir, la relacionada con el avalúo del bien a rematar y, en su lugar, nombrar a un perito de la lista de auxiliares de justicia a fin de que avalúe el bien trabado en este asunto, no sin antes abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada por su despacho”.

En efecto, en Sentencia T-531 de 2010, la precitada Corporación sostuvo:

“(...) 4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que **el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.**

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”.

(...) Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material**”.

(...)

Son suficientes las anteriores referencias para concluir que **en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo varias veces planteado por la parte demandada, reclamo que, sin embargo, no tuvo eco, pues el fallador orientó su actuación hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sin detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo, si el valor que finalmente sirvió como base**

del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para los derechos de la señora Gómez Jiménez.

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

(...)

*La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen **un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía. (...)**.*

Bajo tales derroteros, véase que en el caso que nos compete, aun cuando, por las razones inicialmente anotadas, no fueron materia de pronunciamiento por esta sede judicial, lo cierto es que el extremo ejecutado ha adelantado actuaciones que ponen de presente su inconformidad respecto del valor catastral del inmueble de su propiedad, lo que, se insiste, trae al escenario la duda razonable respecto del valor aprobado en el asunto.

5.- En avenencia con lo anterior, por no encontrar razones válidas que desvirtúen lo resuelto en auto recurrido, deberá mantenerse la decisión allí adoptada.

6.- En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del

medio de impugnación vertical, ni hay norma especial que así lo estipule. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

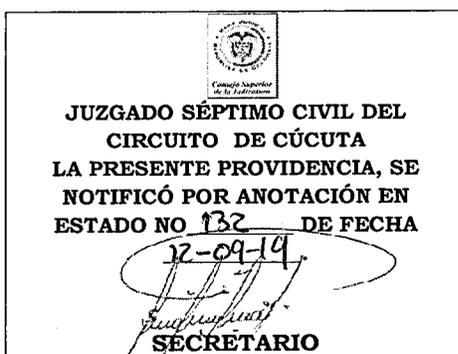
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00195-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) –en lo que respecta a la orden relativa a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a costa de la parte interesada expida el certificada del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-179963-.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis la censura estriba en que, acorde con las previsiones del artículo 444 del CGP, es la parte interesada la que debe gestionar por su propios medios y ante la autoridad competente lo relativo al avalúo del bien materia de la Litis, más aún cuando en el asunto, el demandante no expuso los motivos que le imposibilitan acceder directamente a la información requerida.

Surtido el traslado de ley, el ejecutante guardó silencio frente al recurso formulado.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- En el umbral del estudio que nos compete, se advierte que la censura que nos concita no se encuentra acompañada por argumentos válidos que pongan de presente error de hecho o de derecho en la decisión impugnada.

No es tema de discusión las reglas establecidas en el artículo 444 del CGP, que ciertamente en principio, imponen a la parte interesada la carga de presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y que específicamente en los apartes que incumben al asunto, preceptúan:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

No obstante, la determinación de la que se duele el recurrente, de manera alguna contraría la ritualidad a la que se hace alusión, básicamente porque: **i)** no se profirió orden para la práctica de experticia alguna con miras a establecer el avalúo del bien; **ii)** la orden emitida se dirigió justamente a la autoridad que le compete expedir el certificado del avalúo al que hace referencia el numeral 4º del artículo 444 del CGP; y especialmente **iii)** la determinación

cuestionada se adoptó por el juzgado **a petición y costa de la parte interesada**, cuestión que precisamente implica que ésta cumpla con el deber que le impone la norma en cita.

Que la comunicación dirigida al ente administrativo para tal efecto emane del Juzgado en nada afecta el trámite previsto por la norma en estudio, puesto que, se itera, a ello no se procede a *motu proprio* sino en virtud de lo pedido por la misma parte, evidenciándose el cumplimiento del principio dispositivo que se pregona de la naturaleza de los asuntos como el que nos ocupa.

En cambio sí, busca garantizar mayor celeridad al trámite que se adelanta en virtud de la ejecución ordenada en el asunto en providencia adiada 3° de septiembre de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento del deber al que alude el numeral 1°, artículo 42 del CGP.

Es que, como director del proceso, nada impide que el juez que tenga bajo su conocimiento la causa, adopte las medidas pertinentes necesarias para adelantar los trámites previstos por las normas procesales, salvaguardando en todo caso los derechos y prerrogativas de una y otra parte en contienda.

Puestas así las cosas, el reproche no solo carece de razón sino que además, en criterio sano y respetuoso de esta sede judicial se muestra un tanto trivial e incluso, exhibe cierta dilación frente a la actuación ordenada, insístase, **a solicitud de parte**. Es por ello que se exhortará al profesional del derecho para que en lo sucesivo preste especial atención al momento de formular peticiones o recursos, evitando en lo posible conductas de dicha naturaleza.

3.- En avenencia con lo anterior, por no encontrar razones válidas que desvirtúe lo resuelto en auto recurrido, deberá mantenerse la decisión allí adoptada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

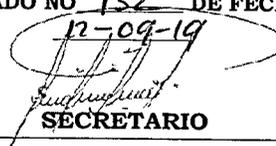
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho que representa los intereses del demandado para que en lo sucesivo preste especial atención al momento de formular peticiones o recursos, evitando conductas de naturaleza dilatorias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>132</u> DE FECHA <u>12-09-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00394-00

A través de memorial visto a folio 86, la apoderada judicial de la parte demandante –quien cuenta con facultad expresa para transigir¹-coadyuvada por la demandada Yolima Camacho Andrade, manifiestan que han celebrado contrato de transacción con relación al cumplimiento de la sentencia, en virtud de lo cual, solicitan la terminación de las diligencias de la referencia.

Para tal efecto, presentan documento obrante a folios 87 al 89, suscrito por ambos extremos litigiosos, contentivo de transacción extrajudicial celebrada con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida en el asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del CGP, toda vez que el acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de los efectos de la sentencia, se aceptará la transacción y por consiguiente se declarará la terminación del.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

¹ Folio 1.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada por las partes, conforme a las razones anotadas.

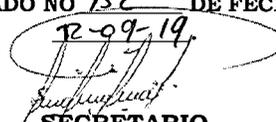
SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 132 DE FECHA
12-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-007-2009-00121-00

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto en oficio visto a folio 161, **OFÍCIESE** el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe las medidas y diligencias pertinentes, relativas a la custodia del vehículo identificado con placa BUU 845, puesto a su disposición.

CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 137 DE FECHA 12-09-19. SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **DIVISORIO**

RAD.: 54-001-31-53-007-**2018-00316-00**

En memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, éste manifiesta que en común acuerdo, las partes señalan como precio del inmueble materia de Litis, la suma de \$200'000.000; de la cuota parte del demandado Elibardo Vergel la suma de \$20'000.000; y de la cuota parte de los demandantes la suma \$180'000.000.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en los términos del artículo 414 del CGP, con relación a la solicitud vista a folio 69, por medio de la cual el comunero demandado manifestó ejercitar el derecho de compra, es necesario que la manifestación efectuada por la parte demandante en misiva vista a folio que antecede sea coadyuvada por el aquí demandado, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 411 del precitado estatuto. Para el efecto, se **CONCEDE** el término de **diez (10) días**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 132 DE FECHA**

12-09-19

[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 54-001-31-03-002-1998-00026-00

Atendiendo los términos del artículo 68 del CGP, entiéndase que operan los efectos de la **sucesión procesal** respecto del demandado Rafael Núñez; esto, teniendo en cuenta el registro civil de defunción del prenombrado demandado y el registro civil de nacimiento del señor Rafael Núñez Castillo.

Ahora bien, sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud presentada por el aludido heredero, vista a folios que antecede con relación al levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-183330, no obstante, se advierte que en el proceso que nos ocupa, se estructura el evento contemplado en el numeral 2º, artículo 317 del CGP, y por ende, hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, regulado por el artículo 317 del CGP, constituye una consecuencia jurídica que puede configurarse a través de dos modalidades: **a)** por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, al no efectuarla dentro del

término señalado o **b)** de la inactividad del proceso durante un lapso de tiempo.

Para el caso que nos ocupa, la situación fáctica guarda relación con la segunda modalidad. La norma que la consagra es del siguiente tenor:

*“Cuando un **proceso** o actuación de cualquier **naturaleza**, en **cualquiera de sus etapas**, permanezca **inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará** la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Ahora bien, el literal b), expresa:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**.”*

De la disposición transcrita, se coligen los siguientes presupuestos: **i)** la sanción procesal opera para toda clase de proceso; **ii)** la norma sanciona la inactividad del proceso, sin requisito adicional; **iii)** los efectos de la norma en cita aplican en cualquiera de sus etapas, **iv)** su aplicación, una vez configurada la causa, es de carácter imperativo para el juzgador y **v)** si el proceso no cuenta con sentencia, éste será de un (1) año, y si media aquella, ejecutoriada, será de dos (2) años.

En el caso que nos ocupa se tiene que: **a)** mediante providencia adiada **30 de abril de 1999**, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los términos dispuestos en el mandamiento de pago. (Fls. 38-39). **b)** Por otra parte, se tiene que la última actuación data del **25 de septiembre de 2015 (Fl. 110)**; es decir que han transcurrido más de dos años de inactividad.

Véase que el oficio recepcionado el día 28 de mayo de 2019 no causa los efectos de interrupción del término computado comoquiera que habían transcurrido más de los dos años que exige la norma, luego entonces, se encontraba estructurada la causal en cuestión, razón por la cual, no puede atribuírsele a dicha actuación alcance en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN¹ en representación del señor RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO, en su calidad de sucesor procesal del demandado RAFAEL NÚÑEZ.

¹ Se verificó la TP a través del link de la rama judicial file:///C:/Users/j7cvtcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20(29).pdf

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

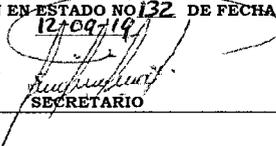
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Código: Secretario de la Audiencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA
12/09/19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-006-2011-00170-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HERNÁN ÁLVAREZ BERNAL**, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a **INVERSIONES CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES JUAJO CIA SA**, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828'116), por la condena en costas impuesta en el asunto, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual a partir del 3° de mayo de 2019 conforme con los contenidos del artículo 305 del CGP, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

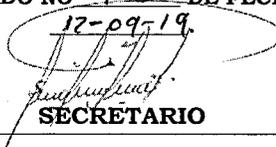
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 132 DE FECHA
17-09-19.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-002-2007-00151-00

INCORPÓRENSE a la actuación el Despacho Comisorio No. J7CVLCTOCUC-2019-07, diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, que tenía por objeto el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-45966 (Fls. 303-306). Asimismo, **PERMANEZCA** el presente expediente en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Entiéndase **SURTIDA** por aviso, la notificación del acreedor hipotecario, que en el término otorgado para el efecto no compareció a hacer valer su crédito.

En atención a la petición vista a folio 312, fenecido el término anterior sin que se alegue nada con relación al secuestro del bien, **SECRETARÍA** libre el oficio que corresponda dirigido a la autoridad competente para que a costa del extremo interesado expidan el certificado del avalúo catastral.

Finalmente, previo a proceder como en derecho corresponda respecto al trámite de contradicción del avalúo comercial aportado por

la parte actora atendiendo las previsiones del artículo 444 del CGP, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que a su costa, aporte certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-121975. Secretaría libre el oficio correspondiente para el efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA 12-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00357-00

INCORPÓRENSE a la actuación los Despachos Comisorios Nos. J7CVLCTOCUC-2019-06 y J7CVLCTOCUC-2019-05, diligenciados por las Inspecciones Primera Civil Urbana de Policía y de Policía de El Zulia, que tenían por objeto el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 260-143482 y 260-326117. Asimismo, **PERMANEZCA** el presente expediente en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Por otra parte, a costa de la parte ejecutante, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que en el término de diez (10) días se sirva certificar con destino a la presente actuación lo siguientes: **i)** Si los gravámenes registrados sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-143482 según anotaciones No. 9 y 12, corresponden a una misma hipoteca y en consecuencia se trata de un único gravamen. Y **ii)** si el gravamen registrado en anotación No. 12 se encuentra vigente o por el contrario, por la cancelación ordenada conforme anotación No. 15, aquel se encuentra cancelado; lo anterior, a efectos de determinar si en el caso concreto resulta imprescindible la citación del acreedor hipotecario.

Finalmente, **PÓNGASELE** de presente al apoderado judicial de la parte actora que en principio, acorde con las previsiones del artículo 444 del CGP, el avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados no

requiere que el juez lo decrete. Nótese que el numeral 1° de la norma en cita preceptúa que:

*“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)”.*

En todo caso no puede perderse de vista que acorde con el numeral 4° de la precitada disposición, se tiene que:

*“4. Tratándose de bienes **inmuebles** el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”.*

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 43 del CGP, se **INSTA** al jurista para que en representación de los intereses de la parte, proceda como lo demanda la ritualidad reseñada. De solicitarlo, y una vez fenezca el término a que alude el artículo 40 ibídem, **SECRETARÍA** libre los oficios que correspondan dirigidos a la autoridad competente para que a costa del extremo interesado se expidan los certificados a que alude la norma en cita.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA 22/09/19.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00002-00

Mediante memorial visto a folios 166 al 168, la Sociedad demandante Corporación El Minuto de Dios –por conducto de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad expresa para desistir¹-coadyuvada por la demandada y su apoderado judicial, solicita que se acepte el desistimiento incondicional que hace de la demanda y sus pretensiones.

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente por ajustarse a lo normado en los artículos 314 y 315 del CGP., se aceptará el desistimiento presentado, sin condena en costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 316 ibídem, por cuanto así lo acordaron las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** efectuado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, coadyuvado por la pasiva, por las razones expuestas.

¹ Memorial poder, folio 1.

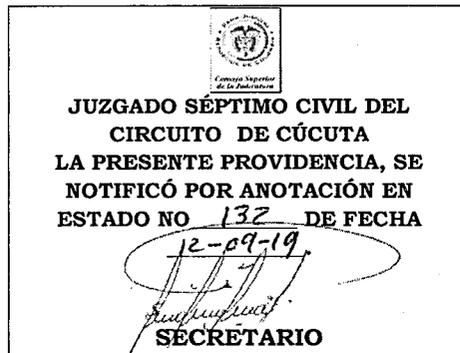
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. No. 54001-31-53-007-2018-00144-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la solicitante en escrito que antecede, en observancia del deber de que trata el numeral 1°, artículo 42 del CGP, se **DISPONE:**

1.º REQUERIR al auxiliar de la justicia designado en el asunto, señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ –perito evaluador- a efectos de que proceda a cumplir con el encargo asignado en auto adiado 18 de enero de los corrientes, esto es, la elaboración del dictamen pericial de que trata el inciso 3°, artículo 406 del C. G. del P., en relación al inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 10-65 del Barrio Carora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-152492, el cual deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

Además se le advierte al perito que su dictamen deberá ser claro, preciso exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 226 del C. G. del P.

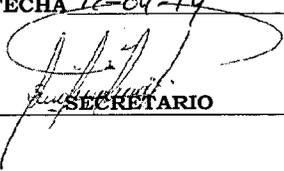
PÓNGASELE DE PRESENTE al auxiliar que para el efecto deberá establecer la coordinación requerida con la parte interesada y el abogado que la representa, y de presentarse circunstancias que obstaculicen la práctica del dictamen, deberá informar las mismas a esta judicatura, de forma detallada, con el fin de que si a ello hay lugar, se adopten las medidas necesarias y procedentes para lograr el recaudo de la prueba. **Librese comunicación** remitiéndole copia del presente proveído.

2.º REQUERIR a la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ y al CURADOR AD LÍTEM que la representa, para que dispongan los medios necesarios y adopte las medidas pertinentes a fin de coordinar con el auxiliar de la justicia –perito designado- la práctica de la experticia ordenada; actuación que deberá surtirse dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Librese comunicación a la interesada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA 12-09-19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00064-00

A folio 1511 del diligenciamiento, obra escrito presentado por los señores LUZ MARCY MERCHAN CALDAS, en su calidad de Representante Legal de la IPS BEST HOME CARE SAS, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, apoderado judicial de la parte demandante y PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES, en su condición de Representante Legal Suplente de COOSALUD EPS S.A.- mediante el cual solicitan la terminación de la Litis por *“Desistimiento del proceso en común acuerdo”*.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en los artículos 314 y 315 del C. G. del P., se aceptará el desistimiento presentado, sin condena en costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 316 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO efectuado por la parte demandante, con anuencia de la parte pasiva.

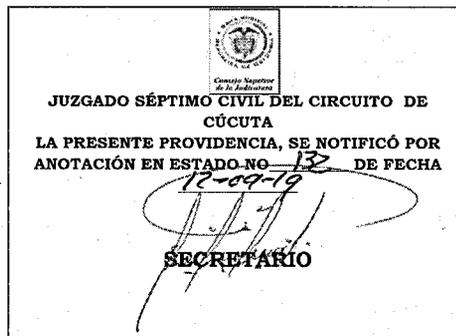
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00273-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132 DE FECHA 12-09-19 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO –RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS -PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54001-3153-007-2019-00268-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u> DE FECHA <u>12-09-19</u> SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00052-00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las misivas vistas a folios 37, 45, 59 al 62, 63 al 65 y 73, para lo que considere pertinente.

Previo a resolver y emitir el pronunciamiento que corresponda con relación a la solicitud vista a folios 38 al 44 presentada por el gestor judicial de la parte actora –relativa a que se ratifiquen las medidas cautelares decretadas en el asunto con ocasión a las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá y Davivienda- con el fin de elucidar aspectos que interesan al asunto, se **ORDENA:**

REQUIÉRASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES –Ministerio de Salud y Seguridad Social- para que en el término de diez (10) días, **CERTIFIQUE** con destino a la presente actuación las cuentas maestras que posee la entidad demandada, en las diferentes entidades bancarias, y el carácter de inembargabilidad sobre los recursos allí depositados.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

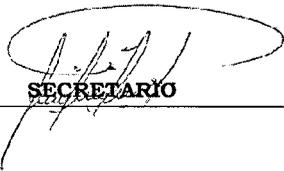
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 132 DE FECHA 12-09-19.**



SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00093-00

De acuerdo con la constancia secretaria que antecede, suscrita por el sustanciador de este Despacho, quien manifiesta haberse comunicado telefónicamente con la señora Luz Marina Celis Duarte, quien manifestó que tuvo q sufragar los respectivos gastos de transportes, para llevar a cabo las terapias que tenía ordenadas y autorizadas los meses de mayo, junio y julio; sin que actualmente quedara alguna pendiente. Así mismo dio a conocer que la actora inicio el tramite para Reintegro de dineros ante la Nueva EPS, por concepto de Transportes sufragados, pero que la entidad accionada rechazo su solicitud, por haberla realizado de forma extemporánea. Puestas así las cosas, como quiera que no existe orden de prestación de servicios pendiente y teniendo en cuenta que la actora realizo el respectivo tramite de reembolso ante la entidad incidentada, se dispondrá el cierre de la presente, al haber fenecido el objeto del presente tramite incidental, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la decisión tomada en este asunto.

TERCERO: DECRETAR el archivo definitivo de las presentes diligencias por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00205

Se encuentra al despacho la ejecución de la referencia para proceder conforme en derecho corresponda.

En atención a los contenidos del artículo 546 del CGP, se dispone continuar con el trámite de la referencia únicamente contra la señora Fanny Rayo Forero.

Por otra parte, ténganse en cuenta que, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en el caso de marras había precluido el traslado para proponer excepciones, por tanto, es menester atender lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 625 del Código General del Proceso, que consagra las reglas a seguir para efectos del **tránsito de legislación** para los procesos ejecutivos:

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. (...) 4. Para los procesos ejecutivos: (...) En aquellos **procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.** Dictada alguna de estas providencias, el proceso se*

seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)”.

En ese orden de ideas, se advierte que la actuación que nos ocupa **debe adelantarse con base en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta proferir sentencia inclusive**, puesto que, se itera, para el momento en que entraron a regir las disposiciones del CGP, esto es, a partir del **primero (1) de enero de 2016** conforme a los contenidos del Acuerdo PSAA15-10392, en el asunto se encontraba precluido el término para formular excepciones, de las cuales, incluso, se surtió su traslado, como se acotó, en vigencia del C. de P.C.

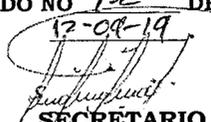
Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se dispondrá señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 510 de dicha legislación, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de adelantar allí las etapas que se encuentran pendientes.

Para tal efecto, **SEÑÁLESE el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>132</u> DE FECHA <u>17-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DE REORGANIZACION

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00197-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Fenecido el término otorgado en proveído que antecede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron subsanados a cabalidad y en su integridad, conforme pasa a exponerse:

En auto adiado 13 de agosto de 2019 a través del cual se inadmitió la demanda, en los ítems N° 1, 2, 3 y 4 se señalaron una serie de falencias que fueron anotadas en los siguientes términos:

“No se aportó plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, conforme lo estipula el numeral 6 de la ley 1116 del 2006.”.

(...)

“No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no haberse vencido el plazo establecido en la Ley para

enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.”.

(...)

“No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 del cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio.”.

(...)

“No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales (distintas de las mencionadas en la solicitud), por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(...)

Por lo anterior se tiene que la parte actora no anexo el respectivo plan de negociación y que en vez de este solo apporto plan de negocio el cual no contiene ni la restructuración financiera, ni organizacional, ni operativa o de competitividad; los cuales son convenientes para solucionar las razones de la presentación del presente proceso.

Por otro lado se evidencia que no se acreditaron, ni se aportaron pruebas sumarias, en las que se confirmara no haberse vencido el plazo establecido en la Ley para enervar las causales de disolución, prueba del cumplimiento de las obligaciones como comerciante y prueba en la que se constatará no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, lo cual se encuentra consignado en el numeral 10 de la ley 1116 de 2006 “Otros Presupuestos de Admisión”.

En ese orden de ideas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

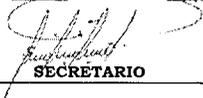
SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 32 DE FECHA 18-09-19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00401-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RETROMAQUINAS S.A. y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento adosado como título ejecutivo, del cual se infirió a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, mediante auto del 07 de diciembre de 2018 se procedió a librar la orden de pago solicitada.

La demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, se notificó por aviso según constancias vistas a folios 44 al 47, realizando contestación de la demanda mediante apoderado judicial, en la cual se opuso a las pretensiones de la presente demanda, sin expresar hechos que constituyen excepciones de mérito.

Por otro lado el demandado RETROMAQUINAS S.A., se notificó por aviso según constancias vistas a folios 48 al 51 y dentro del término legal por el cual se le corrió traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de RETROMAQUINAS S.A. y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$6'900.000. Por Secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA
<i>12-09-19</i>
<i>[Signature]</i> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre del dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00401 00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su representante legal, mediante escrito visto a folio 61, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG la suma de Ciento Ocho Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos MCTE (\$108.789.893.00), para garantizar parcialmente la obligación adquirida por los demandados, operando así una subrogación legal proporcional en los derechos, acciones y privilegios, (en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil) y como quiera que la petición presentada es procedente, a ella se deberá acceder.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como SUBROGATARIO en proporción del crédito pagado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA 12-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2012-00148-00

ASUNTO: Control de Legalidad – Ordena Notificación Demandados.

Estudiado el diligenciamiento en ante sala de saneamiento y control de legalidad a lo hasta aquí adelantado, propio es reclamar actuaciones relevantes y que refieren los antecedentes del caso:

- El apoderado judicial de la señora GLADYS YOLANDA ROZO MARTINEZ, presento demanda ejecutiva singular ante la oficina de apoyo judicial el 07 de junio de 2012, contra los señores LUIS GUILLERMO VALENCIA ROBLES, MARGARITA MARIA GAMBOA RAMON y la firma COOMULTRANSCAR, representada legalmente por el señor NOE LEONIDAS CACERES GALVIS; la cual le correspondió por reparto a esta Unidad Judicial el 08 de junio de 2012. (Fl. 1)
- Por auto de fecha 03 de julio de 2012, se inadmitió la presente demanda; seguidamente fue subsanada y mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2012, se libró el correspondiente mandamiento de pago. Posteriormente se profirió actuación de fecha 11 de septiembre de 2012, en la cual se corrigió el numeral primero del auto admisorio. (Fls. 27 al 37)
- Posteriormente el proceso fue remitido con base en la Resolución PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014, al Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, a través de providencia fechada 20 de mayo de 2014. (Fl. 41)

- A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, avoco conocimiento por actuación de fecha 17 de octubre de 2014. (Fl. 42)
- Seguidamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, asumió el conocimiento del presente proceso a través del auto de fecha 01 de marzo de 2016, con fundamento en la Resolución No. PSAR15-275 del 04 de diciembre de 2015. (Fl. 46)
- Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, no accedió a la petición de decretar nuevamente las medidas cautelares y se ordenó por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito, sin que se advierta auto o sentencia que hubiese dispuesto continuar con la ejecución. (Fl. 53)
- Posteriormente conforme las disposiciones señaladas en la Resolución No. PSA-16-424 del 25 de julio de 2016, el presente ente judicial por auto de fecha 05 de junio de 2017, avoco nuevamente conocimiento del proceso continuando con su trámite, ordenando por secretaria correrse traslado de la liquidación de crédito. (Fl. 54)
- Se sabe que dicha liquidación del crédito fue modificada y aprobada posterior a su presentación por el gestor judicial de la parte actora, a través de actuación fechada 11 de septiembre de 2017. (Fl. 56)
- Finalmente, al haberse presentado una nueva liquidación de crédito por la parte ejecutante, este Despacho corrió el respectivo traslado y por auto del 25 de junio de 2018, modifico y aprobó la nueva liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES:

Conforme a la revisión anteriormente registrada se advierte que no hay elementos que fuercen concluir que la litis se ha trabado y cuando menos que exista providencia que hubiera ordenado seguir adelante la

ejecución, es decir, que se hubiese superado la etapa de notificación de la demanda.

Es decir, conforme la confrontación física del expediente, no ha habido lugar a darle trámite e impulso de la liquidación de crédito, por cuanto para ello se requiere unas pautas básicas para la liquidación, que no de otro modo se vislumbran cuando hay decisión ejecutoriada que autorice seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo reseñado, a la luz de las normas vigentes es obligación que el Juez de Conocimiento ejerza control de legalidad en cualquier momento, mínimamente hasta antes de emitir sentencia y con ello garantizar el derecho a la contradicción, tutela judicial (Art. 2 C.G.P) y aplicar los principios de congruencia, enunciados en el artículo 42 y 132 del C.G.P., así como 29 de la Constitución de Política de Colombia.

Es que, la jurisprudencia ha aceptado como excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el evento recordado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9170-2019, radicación N° 08001-22-13-000-2019-00211-01 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019):

“(...) En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Sala reitera que comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.

Así, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...).”

Así pues, como quiera que los autos no atan ni a los Jueces, ni a las partes, hay lugar a dejar sin valor, ni efecto todas las actuaciones a partir del auto de fecha 05 de junio de 2017, relacionado con la liquidación de crédito y en su lugar se Avoca Conocimiento del presente juicio para continuar con su trámite.

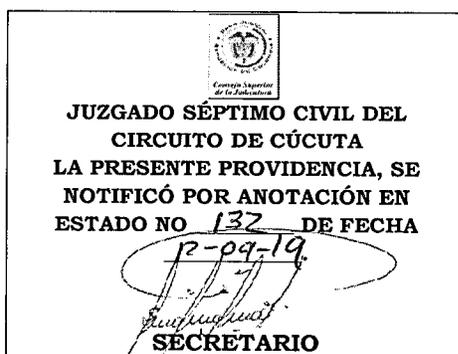
En consecuencia y en verosimilitud de lo aquí avizorado, Ordénese a la parte demandante que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En cuanto a las medidas cautelares, por ahora manténganse.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00253-00

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, y para los términos de los mandatos conferidos, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en representación del Señor LUIS DAVID RINCON VASQUEZ y la Señora MARITHZA RUBIO ASCANIO, respectivamente.

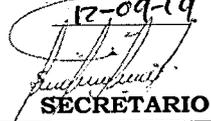
En virtud del artículo 76 del CGP y teniendo en cuenta el paz y salvo visto a folio 151 del cuaderno principal 1, se da por terminado el poder conferido al Doctor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUTH.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(4)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JVOF/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>132</u> DE FECHA <u>12-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) días de Septiembre de dos mil dieciocho (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54-001-31-53-007-2014-00253-00**

Observándose que los peritos que se designaron a través de proveído de fecha tres (03) de julio de 2019, no acudieron a tomar posesión del cargo y con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 48 del C. G. del P., se procederá a relevar los peritos ORFELINA CALVO PUERTO, YOLANDA CARRASCAL SOLANO Y JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador a PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS, LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán las copias a la autoridad competente. El cargo será ocupado por el primero que acepte el cargo.

NOTIFIQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 132 DE FECHA**

12-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO ORDINARIO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00122-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario –responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento injustificado será sancionado**.”*, así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

*(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla, **pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,** ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso, **después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,** siendo avocado el **22 de mayo de 2017,** y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el **8 de noviembre de 2017,** a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*

*De lo discurredo, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido, **evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***

(...)

*Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto, **que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,** pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"*
NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este juzgado el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2º del canon 121 del CGP:

*“(...) En este punto debe recalarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016**, es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017**; y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1º de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*

Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...).”

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **16 de mayo de 2012**¹, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural, dependencia que a su vez, culminadas dichas medidas, remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **22º de agosto de 2016**², data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo

¹ Acta individual de reparto, folio 1.

² Folio 470.

PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **22 de agosto de 2017**, es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

“(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)”.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

“...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...””.

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

“De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”.

(...)

*“En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.”*. (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **22 de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **22 de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

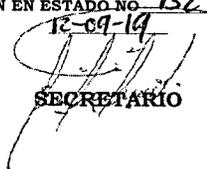
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 132 DE FECHA 12-09-19
 SECRETARIO